



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO MENOR |
| Demandante | AMANECER SEGURIDAD PRIVADA LTDA., NIT 900.741.046-2 |
| Demandado | PROMOTORA PANORÁMICA S.A.S. C.C. 900.846.904-9 |
| Radicado | 05001-40-03-014-2021-00889-00 |
| Asunto | Libra mandamiento |
| Auto: | Nº 0080 |

Toda vez que el documento aportado a la demanda, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, no obstante, el Despacho hará uso del art. 430 del C.G.P., en tanto que se libraré el mandamiento de pago en la forma que considera legal, se libará por los interés moratorias que se aplican una vez se haya vencido el plazo para cancelar la deuda, razón por la cual se hará al día siguiente del vencimiento del pagó, y no el día mismo día, como fue solicitado, por lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AMANECER SEGURIDAD PRIVADA LTDA., NIT 900.741.046-2** y en contra **PROMOTORA PANORÁMICA S.A.S. C.C. 900.846.904-9**, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$15.255.816)** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. 2313 aportada en la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **26 de enero de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

B). Por la suma de **NUEVE MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$9.007.711)** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. 2354 aportada en la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **26 de febrero de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

C). Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.531.799)** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. 2399 aportada en la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **26 de marzo de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

D). Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.531.799)** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. 2443 aportada en la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **26 de abril de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

E). Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.531.799)** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. 2494 aportada en la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **26 de mayo de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

F). Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.531.799)** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. 2526 aportada en la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **26 de junio de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

G). Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.531.799)** por concepto de

capital contenido en la factura de venta N°. 2559 aportada en la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **26 de julio de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

H). Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.531.799)** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. 2595 aportada en la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **26 de agosto de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

I). Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.531.799)** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. 2627 aportada en la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **26 de septiembre de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

J). Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$8.789.315)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. 2664 aportada en la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **26 de octubre de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

3.- De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso. Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

4. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Se le reconoce personería suficiente a la sociedad **AMANECER SEGURIDAD PRIVADA LTDA., NIT 900.741.046-2** de la J. en los términos de la sustitución de poder realizada por la ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCÓN T.P. 294.367 del C. S. de la J., quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Se advierte a la sociedad que deberá de constituir apoderado, toda vez que se trata de un proceso de menor cuantía que se adelanta a través de apoderado judicial.

6.- Se advierte que el titulo valor original fue aportado por la parte actora al Despacho, el 26 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **a4361c32381a09be4dbe2130b6c0c8f8ab95d7b6cc386b9dce4510e352e1a2ba**

Documento generado en 26/01/2022 11:11:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>